



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3403/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2024.	Sentido: Confirmar y Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos.
Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090171324000532	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia de visita de verificación.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Aclaro que cuenta con competencia concurrente, no obstante, lo requerido no es su competencia, por lo que, al no dar más detalles de un área territorial específicamente, fundo y motivo la competencia de las Alcaldías de la Ciudad de México asimismo realizó su remisión vía correo institucional.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La incompetencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y de conformidad con el artículo 248, fracción VI, SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.	
Palabras Clave	Personas servidora públicas, acceso a documentos, correo electrónico.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3403/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	32

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio
090171324000532.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Como denunciante en la visita de verificación con número de expediente
AC/DGG/SVR/JUDVGMYEP/OSA/026/2024 solicito al INVEA copia de la
Visita de Verificación, proporciono correo [...] y [...]”. (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través
del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir
notificaciones: *“Correo Electrónico”*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 17 de julio de 2024, el **Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México**, en adelante, institución pública emitió respuesta
a la solicitud de acceso a la información a través de los oficios

- Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1577/2024**, de fecha 17 de julio de 2024,
suscrito por su Subdirección de la Unidad de Transparencia, que refirió lo siguiente:

*“... Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción
I, 93, fracciones, I VI y VI, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su
requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas
competencias a:*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa atendiendo su solicitud a través de correo electrónico, de fecha 15 de julio de 2024, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que informa:

"...se informa que se llevó a cabo una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva con los datos proporcionados, no localizando procedimiento de verificación administrativa, ordenado por este Instituto para el inmueble de interés."

La Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1953/2024, recibido en esta Unidad el 08 de julio de 2024 (ver anexo), signado por el Lic.. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros, subdirector de Atención Ciudadana, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

"...se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de dicha Coordinación, de la cual se desprende que a la nomenclatura del expediente señalado corresponde a una distinta."

Por lo cual, vista las respuestas de las Áreas que, a criterio de esta Unidad podrían detentar al información solicitada, se informa que, una vez analizada al solicitud de información, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos; así como en los registros con los que cuentan dichas Direcciones Ejecutivas, se identificó que al nomenclatura del expediente señalado corresponde a una distinta a las que este Instituto asigna en sus diversas Áreas, por lo cual en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, esta Unidad informa que, el sujeto obligado para atender lo requerido sería al Alcaldía que leve el procedimiento de dicho expediente de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVI y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, inciso i), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VI y 34, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Constitución política de la Ciudad de México

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

...

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias: (...)*

(...)

B. *Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:*

Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, a la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;*
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y*
- c) Construcciones y Edificaciones;*
- d) Desarrollo Urbano;*
- e) Espectáculos Públicos;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

)f Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

)l Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

(...)" (sic).

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...)" (sic)

"Artículo 34.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

(...)

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso. Énfasis subrayado

*Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia proporciona los datos de contacto de los sujetos obligados (**Alcaldías de la Ciudad de México**); o si bien, así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:*

www.plataformadetransparencia.org.mx

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Alcaldía Azcapotzalco

Responsable de la UT: Lic. Daniel Taboada Elías.

Dirección: Castilla Oriente, S/N, 2 Piso, Colonia Azcapotzalco Centro Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Teléfono: 555354 9994, ext. 1206, 1203.

Correo: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Alcaldía Álvaro Obregón

Responsable de la UT: C.T.I.P. Beatriz García Guerrero.

Dirección: Canario Esq. Calle 10 Colonia. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5276 6900, Ext. 1006.

Correo: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx y transparencia.aao@gmail.com.

Alcaldía Benito Juárez

Responsable de la UT: Lic. Eduardo Pérez Romero.

Dirección: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. Ciudad de México.

Teléfono: 555422-5300, Ext. 5598.

Correo: oipbenitojuarez@hotmail.com

Alcaldía Coyoacán

Responsable de la UT: Roberto Sánchez Lazo Pérez.

Dirección: Jardín Hidalgo Número 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 5556596500.

Correo: utcoyoacan@gmail.com

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Responsable de la UT: Lic. Litzin García Castelán.

Dirección: Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa C.P. 05000, Ciudad de México.

Teléfono: 555814-1100 ext. 2612.

Correo: ut.cuajimalpa@gmail.com; jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx; oipcujimalpa@live.com.mx

Alcaldía Cuauhtémoc

Responsable de la UT: Lic. Alhan Missael Morales Guzmán.

Dirección: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 2452 3110.

Correo: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Alcaldía Gustavo A. Madero

Responsable de la UT: Jesús Salgado Arteaga.

Dirección: Av. 5 de febrero y Vicente Villada, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Teléfono: 5551182800 ext. 2321.

Correo: oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Alcaldía Iztacalco

Responsable de la UT: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón.

Dirección: Av. Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio B ,PB,
Colonia Ramos Millán, C.P. 08000, Ciudad de México.

Teléfono: 5556543133 ext. 2169.

Correo: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Alcaldía Iztapalapa

Responsable de la UT: Mtra. Laura Patricia Jiménez Castro

Dirección: Aldama No 63, esquina Ayuntamiento. Barrio San Lucas,
Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa C.P.09000.

Teléfono: 5554451053 y 558044140 ext. 1314.

Correo: iztapalapatransparente1@hotmail.com

Alcaldía La Magdalena Contreras

Responsable de la UT: Iván de Jesús Montelongo Zúñiga.

Dirección: Río Blanco s/n, 4to. Piso, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580 Ciudad de México, CDMX.

Teléfono: 5554496000 Ext.1214.

Correo: oip@mcontreras.gob.mx

Alcaldía Miguel Hidalgo

Responsable de la UT: David Guzmán Corroviñas.

Dirección: Av. Parque Lira No 94, PB, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Teléfono: 5552767700 Ext.7713.

Correo: oip@miguelhidalgo.gob.mx

Alcaldía Milpa Alta

Responsable de la UT: Marco Darío Pérez González.

Dirección: Av. Constitución Esq andador Sonora s/n, Colonia. Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta.

Teléfono: 5558623150 ext. 2004.

Correo: iopmilpalta@hotmail.com

Alcaldía Tlalpan

Responsable de la UT: C. Jorge Romero Marinero.

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan.

Teléfono: 55 55 73 08 25 y 55 56 55 60 72.

Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com

Alcaldía Tláhuac

Responsable de la UT: Lic. Issac Jacinto Mendoza.

Dirección: Av. Tláhuac s/n, Esq. Nicolás Bravo, Bo.La Asunción, CP: 13000, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5862 3250 ext. 1310.

Correo Electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx; unidad.transparenciatlahuac@gmail.com

Alcaldía Venustiano Carranza

Responsable de la UT: Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219,
Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México (planta baja).

Teléfono: 55 5764-9400 ext. 1350.

Correo Electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Alcaldía Xochimilco

Responsable de la UT: Lic. Esmeralda Pineda García.

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco.

Teléfono: 55 5334-0600 ext. 2832.

Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de Correo electrónico.

Por último, se informa que, si lo que usted REQUIERES ES INGRESAR UNA QUEJA O SOLICITAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE MANERA ANÓNIMA, puede acudir al área de atención ciudadana de este Instituto, lo cual puede hacer, vía correo electrónico o vía telefónica por lo que se proporcionan los datos de dicha área:

Atención Ciudadana

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1533

Correo: atencion.invea@cdmx.gob.mx

Horario de atención: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Carolina 132, colonia Noche Buena

... (Cita textual)

- Acuse de remisión de solicitudes

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024



...” (Cita textual).

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 19 de julio de 2024, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

“Vengo a presentar recurso de revisión a la presente respuesta, ya que me señalan que no localizan el procedimiento administrativo con numero de orden AC/DGG/SVR/OVE/178/2024 y señalan que sería la Alcaldía Cuauhtémoc quien lleva el procedimiento de dicho expediente AC/DGG/SVR/JUDVGMYP/OSA/026/2024, hago el señalamiento que de acuerdo a LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es la Alcaldía Cuauhtémoc quien lo lleva, pero quien ejecuta la Visita de Verificación es el INVEA y por procedimiento deben de guardar grabación de la Visita de Verificación, misma que estoy solicitando se me proporcione, como lo señala el marco jurídico. Hago el señalamiento que tengo testigos que la Visita de Verificación fue videograbada por el personal del INVEA y señalo que fue comisionada por el INVEA la Srita. Elsy Nallely Velázquez González el 9 de marzo 2024 como se señala en el Acta

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

de Verificación. Hago la aclaración que en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. También señalo que anteriormente a esta petición de información, la había ya solicitado a la Alcaldía Cuauhtémoc por la Plataforma de Transparencia con numero 092074324001842 y donde me señala el Lic. José Gil García Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc que es a través de INVEA donde debo de solicitar mi solicitud de acceso a la información pública, además lo suscribe el Subdirector de Calificaciones de Infracciones, señalando el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el artículo 10 fracción VII de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se le sugiere enviar solicitud a el INVEA. Anexo contestación escaneada en archivo adjunto. Señalo que la información solicitada videograbación es requerida para fines legales, por lo que se pide tomar las medidas de apremio necesarias y se otorgue a la brevedad dicha videograbación para poder corroborar lo asentado en el Acta de Visita de Verificación con lo video grabado.

(Sic)

IV. Admisión. Consecuentemente, el **07 de agosto de 2024**, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

V. Manifestaciones y alegatos. El 20 de agosto de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió alegatos y manifestaciones a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1889/2024**, indicando de forma medular, que su respuesta fue apegada a derecho, conforme lo señala la Ley local de Transparencia.

VI. Cierre de instrucción. El 23 de agosto de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de una de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado hizo valer una causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación. En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

Por ello, con el apoyo del siguiente cuadro comparativo, determinaremos si existe ampliación de la solicitud dentro del medio de impugnación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

SOLICITUD	AGRAVIOS
“Como denunciante en la visita de verificación con número de expediente AC/DGG/SVR/JUDVGMYEP/OSA/026/2024 solicito al INVEA copia de la Visita de Verificación, proporciono correo [...] y [...]”. (Sic).	Vengo a presentar recurso de revisión a la presente respuesta, ya que me señalan que no localizan el procedimiento administrativo con número de orden AC/DGG/SVR/OVE/178/2024 y señalan que sería la Alcaldía Cuauhtémoc quien lleva el procedimiento de dicho expediente AC/DGG/SVR/JUDVGMYEP/OSA/026/2024, hago el señalamiento que de acuerdo a LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es la Alcaldía Cuauhtémoc quien lo lleva, pero quien ejecuta la Visita de Verificación es el INVEA. <u>y por procedimiento deben de guardar grabación de la Visita de Verificación, misma que estoy solicitando se me proporcione, como lo señala el marco jurídico. Hago el señalamiento que tengo testigos que la Visita de Verificación fue videograbada por el personal del INVEA y señalo que fue comisionada por el INVEA la Srita. Elsy Nallely Velázquez González el 9 de marzo 2024 como se señala en el Acta de Verificación.</u> Hago la aclaración que en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. También señalo que anteriormente a esta petición de información, la había ya solicitado a la Alcaldía Cuauhtémoc por la Plataforma de Transparencia con número 092074324001842 y donde me señala el Lic. José Gil García Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc que es a través de INVEA donde debo de solicitar mi solicitud de acceso a la información pública, además lo suscribe el Subdirector de Calificaciones de Infracciones, señalando el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el artículo 10 fracción VII de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se le sugiere enviar solicitud a el INVEA. Anexo contestación escaneada en archivo adjunto. <u>Señalo que la información solicitada videograbación es requerida para fines legales, por lo que se pide tomar las medidas de apremio necesarias y se otorgue a la brevedad dicha videograbación para poder corroborar lo asentado en el Acta de Visita de Verificación con lo video grabado.</u> (Sic)

Del desglose anterior se observa que en la solicitud de origen requirió copia de la visita de verificación de un procedimiento del que señaló un expediente.

En ese sentido el recurrente se agravió respecto a la Incompetencia concurrente manifestada por la institución pública como así también por la grabación de la Visita de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Verificación misma que solicita se le proporcione, señalando testigos de que la visita de verificación fue videograbada por el personal del INVEA, así señaló que la información solicitada videograbación es requerida para fines legales por lo que solicitó tomar las medidas de apremio necesarias, para poder corroborar lo asentado **en el acta de visita de verificación.**

De lo anterior se advierte que la solicitud de origen fue modificada, ya que en esencia jurídica se advierte que en la manifestación de agravios agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace a los **nuevos requerimientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- A) La persona solicitó la copia de la visita de verificación. (precisó el número de expediente).
- B) La Institución pública, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, sin localizar información con los datos proporcionados, (asumiendo su competencia concurrente), no obstante al no localizar lo petitionado fundó y motivó la competencia que tienen las Alcaldías de la Ciudad de México, orientando, fundando, motivando y remitiendo la solicitud de información.
- C) El agravio de la persona es en contra de la incompetencia.
- D) Por lo anterior, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la Institución Pública garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, respecto al procedimiento de búsqueda que deben realizar los Sujetos obligados, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

***Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- **Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Una vez delimitada la controversia, se determinó que el agravio esgrimido por la persona recurrente versa en la Incompetencia señalada por el sujeto obligado.

En ese sentido es importante priorizar que lo requerido fue “Copia de la visita de verificación” (la persona preciso los datos del expediente y medios de notificación).

La institución pública en su actuación acepto su competencia concurrente, esto quiere decir que realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, como lo es su Dirección Ejecutiva y su Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, las cuales, por sus facultades y funciones, son las competentes de conocer la información de su interés.

Si bien realizó la búsqueda en dichas unidades, señaló en máxima publicidad que realizó una búsqueda con los datos proporcionados sin localizar procedimiento de verificación administrativa en el inmueble de su interés.

De lo anterior, se puede observar que la institución pública realizó lo dispuesto por el criterio 04/2024 emitido por este instituto que señala al rubro Búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que indico expresamente como realizó su búsqueda, y preciso que la realizo a través de sus archivos físico y/o electrónicos de cada unidad administrativa competente.

Así, advirtió que la información de su interés corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México, así se fundó y motivó de la siguiente manera:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Constitución política de la Ciudad de México

Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

...

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 14- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias: (...)*

(...)

B. *Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:*

Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, a la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;*
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;**
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

(...)" (sic).

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...)" (sic)

"Artículo 34.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

(...)

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso. Énfasis subrayado

*Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia proporciona los datos de contacto de los sujetos obligados (**Alcaldías de la Ciudad de México**); o si bien, así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:*

Por las normativas expuesta se logra concluir que efectivamente, la actuación del sujeto obligado es fundada, visto que lo solicitó copia de la visita de verificación y acreditó de forma fundada y motivada realizar una búsqueda (sin localizar información con los datos señalados), así también ser competencia de una alcaldía, visto que de la solicitud de información no se desprende una unidad territorial específica (una alcaldía), el sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

obligado, realizó la remisión a través de correo electrónico Institucional a las 16 demarcaciones territoriales que componen la ciudad de México.

Por lo que a través de este hecho es fundado lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de transparencia de la Ciudad de México y lo señalado en el criterio 03/2021 de este instituto sobre la remisión de solicitudes.

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el sujeto obligado si proporciono la información solicitada, pues fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, con relación a lo informado y alegado, por lo que se determina que, si le fue proporcionado lo requerido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

De acuerdo con sus atribuciones y conforme al análisis realizado a la solicitud del recurrente se puede observar que el sujeto obligado si proporciono la información, como lo establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes **produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública**, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Es así que el *Sujeto Obligado* atendió de manera precisa, expresa y categórica la información requerida por la persona recurrente, pues fundo y motivo su incompetencia de acuerdo a lo requerido, siguiendo lo dispuesto en la Ley de la materia. **Por lo anteriormente descrito, no le asiste la razón la persona recurrente.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia.**

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió puntualmente su solicitud.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el **artículo 248, fracción VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3403/2024

QUINTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOI/CGCM/JSHV